--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. G. J. c/ T., L. E. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. 402 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 181. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 144/147) determinó que la sociedad conyugal a liquidar tiene como bienes la ampliación de 70,98 mts cuadrados realizada en la vivienda sita en U. **** de propiedad del Sr. M. y la construcción de 171,88 metros cuadrados en que funciona el emprendimiento comercial S. U. en el inmueble antes mencionado. Determinó como cargas de la sociedad el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble y la deuda municipal por impuesto inmobiliario, tasas y servicios y la correspondiente a la establecida en el Código de Edificación. Estableció que la Sra. T. tiene un derecho de recompensa por los montos abonados en concepto de cuota del crédito hipotecario desde mayo de 2012 a la fecha. Impuso las costas por su orden difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales hasta tanto obre en autos estimación del activo de la sociedad conyugal. Reguló los honorarios del perito tasador y estableció que estarán a cargo del Sr. G. J. M. en un 50% y de la Sra. L. E. T. en un 50%.----------

-- II. La sentencia fue apelada por la parte demandada a fs. 150 y por la parte actora a fs. 151. Ambos recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 152. Obra a fs. 164/165 la expresión de agravios de la parte actora y a fs. 167/172 los de la parte demandada. Contestó agravios la demandada a fs. 174/175 y la parte actora a fs. 178 y vta. ----------

-- III. La parte actora expresó dos agravios contra la sentencia de grado. Por un lado se agravia por la determinación de las costas en el orden causado. Dice que el bien de la sociedad conyugal y sus deudas nunca fueron motivo de discusión y que se vio en la obligación de iniciar la presente causa frente a la negativa de la Sra. T. a llegar a un acuerdo. Solicita en consecuencia se impongan las costas a la demandada. En segundo lugar se agravia porque la sentencia estableció que los honorarios regulados al perito tasador sean a su cargo en un 50%.---------- La parte demandada se agravia porque la sentencia recurrida no hizo lugar a la atribución del hogar conyugal solicitada y por ende a la suspensión provisoria de la división y partición de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal hasta la mayoría de edad de S. M.. Concretamente se agravia porque la jueza de la anterior instancia consideró

“prematuro” expedirse al respecto. Sostiene que la sentencia carece de fundamentos y que, en consecuencia, es arbitraria. Dice que por razones de economía procesal resulta más útil resolver ahora la cuestión en lugar de diferirla para la etapa de ejecución como hizo la sentenciante. Reitera su pedido de atribución del hogar conyugal hasta la mayoría de edad de S. M. --------- IV. Por razones metodológicas trataré en primer lugar los agravios de la demandada por cuanto lo que aquí se decida puede tener incidencia en la imposición de costas. ------- Tal como señaló la jueza de la anterior instancia el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal es complejo y requiere la realización de una serie de operaciones
para concretarlo. ----------
--- La primera parte de este complejo proceso consiste en la determinación de los bienes gananciales, de las deudas de la sociedad conyugal y las recompensas que
hubiere a favor de alguno de los cónyuges. ----------
-- Así lo ha establecido la jurisprudencia al decir: “El proceso de liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto determinar el carácter propio o ganancial de los bienes existentes al momento de la disolución, reconocer o no las recompensas o compensaciones que pudieron alegar las partes y, en definitiva, especificar los saldos líquidos gananciales que hayan de partirse (art. 1315 y concs., Cód. Civil). (Cám. Civ. Y Com. San Isidro, Sala II, 14/6/94, “P. c. F.”, JA, 1995-I, síntesis). (AZPIRI, Jorge O. “Régimen de bienes en el matrimonio”, 3ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2012, pág. 395). ----------
---
--- Esta determinación fue efectuada en la sentencia apelada en los puntos 1, 2 y 3 del fallo, determinación que arribó firme a esta alzada puesto que ninguna de las partes expresó agravios al respecto. ----------
-- Se agravia la demandada porque la jueza de grado consideró “prematuro” expedirse sobre la aplicación del art. 1277. Para así decidir la sentenciante dijo: “…nos encontramos en la primera etapa de la liquidación de la sociedad, en la que se debe determinar los bienes gananciales, deudas de la sociedad y recompensas. Si posteriormente las partes no acordaran con la forma de adjudicación, en el proceso de ejecución corresponde la designación de un partidor a tal fin. Es en esta etapa en la que el juez tiene que evaluar si corresponde la partición del inmueble, la aplicación del art. 1277, la prescindibilidad del mismo, siendo necesario para ello que esté determinado con exactitud las deudas que pesan sobre el mismo y su valuación” (fs.146 y vta. de la sentencia apelada). ----------
-- Transcribí de manera completa la fundamentación de la sentencia de grado a fin de resaltar que la decisión de declarar prematuro expedirse sobre la aplicación del art. 1277 fue correcta y suficientemente fundada. Queda demostrado de este modo que la sentencia no resulta arbitraria por falta de fundamentación como sostiene la apelante.---
-- Pero no será por este motivo que no prosperará el agravio de la demandada. Un

agravio para ser tal debe contener “la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (art. 268 CPCC). ----------

-- Dijo la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 265, CPCCN). La "crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y sus considerandos. La ley tipifica a la crítica de "concreta y razonada", lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio), lo razonado, incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)” (Goytia, María Eugenia vs. Empresa General Tomás Guido y otro s. Daños y perjuicios - Fecha: 10/2006 - RC J 2613/06). ---------- Y, además, el agravio debe ser actual y no eventual o futuro. En la presente causa, aunque la apelante en su agravio diga que con esta decisión “se impide la continuidad del uso de la vivienda familiar por parte del hijo menor y se pone en crisis su centro de vida”, esto no resulta cierto a la luz de la sentencia recurrida. Lo único que hizo la sentencia en esta etapa fue determinar los bienes gananciales, las deudas y las recompensas. Es por ello que no hay agravio para la demandada. Oportunamente, en la etapa de ejecución, podrá efectuar sus planteos en torno a la aplicación del art. 1277 — como señalara la jueza de grado en su sentencia—.---------- Es por lo expuesto que, de ser compartida mi opinión por mis colegas de sala, deberán rechazarse los agravios expresados por la demandada. ---------- V. Se agravia el actor por la distribución de costas efectuada en la instancia de grado. Sostiene que se vio en la obligación de iniciar la presente causa puesto que la Sra. T. se negó a llegar a un acuerdo. Refiere haber enviado cartas documento, solicitado mediación, entrevistas entre los letrados de ambas partes, etc. Afirma que le presentó a la demandada diferentes propuestas y que, a pesar de ello, la Sra. T. se negó a llegar a un acuerdo. ----------

--- No acompañaré al actor en sus agravios puesto que ninguna de sus afirmaciones surge de la causa. ----------

--- Las cartas documento que envió y que se encuentran agregadas en autos tuvieron una finalidad distinta a la referida en el agravio. ----------

-- Mediante la carta documento obrante a fs. 22 (de fecha 3 de septiembre de 2011) el actor puso en conocimiento de la demandada la existencia de deudas municipales y deudas con la Cooperativa Eléctrica de Trelew y la intimó para que en un plazo de diez días regularizara la deuda. ----------

-- A fs. 19 obra una carta documento enviada por el actor a la demandada el día 7 de marzo de 2012. En esta comunicación —si bien dijo que la enviaba “a fin de evitar un dispendio judicial innecesario” y que “no es pretensión mía culminar en los estrados

judiciales”— intimó a la Sra. T. para que en el plazo de quince días desocupara el inmueble e hiciera entrega de las llaves. ----------

--- No probó —ni intentó probar— el actor las tratativas extrajudiciales, las conversaciones entre los abogados de las partes, las diferentes propuestas que (según dijo) efectuó a la demandada en forma previa a la iniciación de la presente causa, las cuatro veces que intentó someter la cuestión a mediación, etc. De la lectura de la causa no surge ninguna de estas cuestiones que podrían hacer rever en esta instancia la imposición de costas efectuada en el grado. ----------

-- Resulta de aplicación lo dicho por Gozaíni en su obra “Costas Procesales”. Expuso allí el autor citado que las costas de la disolución de la comunidad matrimonial deben imponerse en el orden causado en atención al interés común que existe entre las partes. Sin embargo, si uno de los cónyuges se encuentra obligado a litigar por falta de colaboración o acuerdo de la otra pare, el proceso podrá encontrar un vencido considerado objetivamente. (LOUTAYF RANEA, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, página 449/450). ----------

--- Por los motivos expuestos propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la actora. ----------

-- Igual suerte —y por idénticas razones— correrá el segundo agravio expresado dado que no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto en la primera instancia. Sostiene el apelante que no se ha producido una sentencia que le sea desfavorable y que, por consiguiente, no debe cargar con las costas. A esta afirmación cabe replicar que la sentencia tampoco fue desfavorable para la parte demandada. Y luego dogmáticamente afirma “tampoco en este estado de cosas resulta aplicable el principio objetivo de la carga en costas por su orden”. Sin embargo no explica el motivo por el cual considera que no deben aplicarse las costas en el orden causado. La sentencia de grado es clara y el fundamento fue textualmente transcripto en el agravio. Pero, contrariamente, la actora omite todo ataque a este fundamento recurriendo a afirmaciones carentes de contenido y que simplemente reflejan una opinión distinta. ------- El art. 1299 del Cód. Civil dispone que, decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal, recibiendo los esposos los suyos propios y los que por gananciales les correspondan, una vez liquidada la referida sociedad. Ello supone que los gastos judiciales deberán estar a cargo de ambos cónyuges (conf. Fassi y Bossert, “Sociedad conyugal”, t. 2 pág. 322 n° 198 y fallos citados en nota 175: CNCiv. Sala “B” en L.L. 132-1051 n° 18.510-S y Sala “E” en L.L. 137-816 n° 23.185-S y E.D. 31-554). La solución indicada resulta lógica y razonable, pues tiende a que ninguno de ellos reciba mermada su porción por tener que cargar con las costas causídicas en su totalidad, sobre todo cuando, como sucede en el sub lite, la discusión se centró en los valores en juego, existiendo consenso en los créditos que integraron la sociedad conyugal habida entre las partes (CNCiv. Sala E -

RC J 1623/04). ---------- En consecuencia, considero que este aspecto del decisorio también deberá ser confirmado. ----------

--- Así lo voto. ----------

--- Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de los agravios intentados por las partes y la confirmación de la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

-- Las costas de alzada y siendo la presente una cuestión de familia en la que no hay técnicamente vencedores ni vencidos propondré que las mismas se impongan en el orden causado. ----------

--- Los honorarios de las Dras. H. T. y R. L., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, serán regulados en el 28% a cada una de ellas de los honorarios que se determinen en el grado en la etapa correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 34 y 46 de la Ley XIII n° 4). ---------- Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

---Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------

---I.- He de coincidir con la preopinante en que el decisorio recurrido se halla fundado en derecho y, por ende, no incurre en arbitrariedad. La Señora Jueza “a quo” expuso a fs. 146/vta. las razones jurídicas por las que consideraba que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no debía ser suspendido hasta la mayor edad del hijo del matrimonio y lo prematuro de expedirse acerca de la aplicación al caso del art. 1277, párr. 2° Cód. Civ. ----------

---No sólo el fallo resulta fundado, sino que lo ha sido acertadamente. De modo atinado señaló la sentenciante de origen que la liquidación de la sociedad conyugal constituye un proceso complejo, integrado por varias etapas. En efecto, cual destacara desde antiguo la doctrina de los autores, el Código de Vélez ha guardado parcial silencio a ese respecto, en tanto únicamente la norma del art. 1313 remite a la aplicación de los preceptos de los arts. 3452 y sgts. para el caso de disolución de la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, solución extendida por evidente analogía a todos los supuestos de disolución del régimen. Así pues, para arribar a la partición propiamente dicha de los bienes, es menester transitar previamente por las operaciones de inventario y avalúo (confr.: Vidal Taquini, “Régimen de bienes en el matrimonio”, 2da. ed., págs. 413/414), que determinen la composición del haber, sus valores, deudas sociales y recompensas

debidas a alguno de los esposos, todo ello a tenor de los arts. 3466, 3474 Cód. Civ., 731, 735 y concs. C.P.C.C.).----------Lo hasta aquí andado en este proceso ha sido la primera etapa, pues la juzgadora de la previa instancia determinó los bienes integrantes del haber social, así como las cargas y la recompensa debida a la cónyuge, nada de lo cual ha motivado agravio de la demandada. La eventual aplicación del art. 1277, párr. 2° Cód. Civ., sea por la hipotética voluntad del titular de dominio de disponer del inmueble, sea por un supuesto derecho de ocupación de la ex esposa y del hijo menor, es materia a plantear en la etapa de partición, en la cual habrían de ser definidas la ocupación del bien, las preferencias para ello y posibles indemnizaciones por la privación de uso (confr.: Méndez Costa, “Estudios sobre la sociedad conyugal”, Rubinzal y Culzoni 1981, pág.278), cuestiones todas ellas sobre las que no abro juicio. De allí que un

pronunciamiento al respecto habría sido prematuro.----------Argumentar a esta altura sobre los perjuicios que para el menor devendrían de no habitar en el inmueble, cuando al respecto nada se dispuso, nos pone ante un gravamen por ahora puramente conjetural. Constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-31, n° 335 y V-85, n° 546) y es presupuesto visceral de tal agravio que sea cierto y actual, sin que encuentren cabida en ese ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales (confr.: C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-A-443).----------Tocante a la no suspensión del proceso todo de liquidación de la sociedad, no columbro qué perjuicio pudo causar a la demandada la determinación de bienes y deudas sociales y recompensas a ella adeudas, nada de lo cual se vincula con la formación de hijuelas y ocupación del inmueble. Cuando el pronunciamiento recurrido no perjudica al impugnante se halla ausente el interés jurídico tutelable para criticar la decisión.----------

---

----II.- Desde antiguo ha declarado pacífica doctrina y jurisprudencia que en las actuaciones sobre división de cosas comunes, sea condominio, división de comunidad conyugal o hereditaria -en las que no existe por lo común tema contencioso en tela de juicio- la regla general es que las costas han de ser soportadas en el orden causado, por tratarse de procesos que, al finiquitar el estado de indivisión, benefician por igual a todos los comuneros (art. 69 párr. 2° C.P.C.C., su doc.; entre muchos precedentes, C.N. Civ., Sala “L”, 30/05/1990, autos “B., M. vs. S., S. s/ div. de con.”, J.A. 1994-I, síntesis, “Costas” n° 78; C.N.. Civ., Sala “F”, E.D. 49-396; este tribunal, c. 144/08 S.D.C. 13/09).----Por cierto, no es ese un principio rígido o invariable. Así, si quien demanda la división se vio precisado a recurrir a la vía judicial por la negativa de su comunero a la partición privada o extrajudicial y *ello es acreditado en la causa*, las costas, de proceder en definitiva la

división, deberán ser soportadas por el demandado por aplicación del principio general del art. 69 párr. 1° C.P.C.C. (confr.: C.N. Civ. Sala “A”, L.L. 1984-D-149; ídem, Sala “F”, 08/07/1994, Abeledo-Perrot Online doc. nros. 10.7063 y 10.9520; íd., Sala “M”, Abeledo-Perrot Online doc. n° 10.8567). Mas esa excepción a la regla de compensar las costas decretándolas por su orden tiene por requisito de aplicación, lo reitero, el que se demuestre en el pleito la existencia de previos
requerimientos extrajudiciales infructuosos.----------
--Es que el indiscutible derecho a obtener la división de la comunidad otorgado por la ley a los integrantes de ella (arts. 2692, 2693, 3452 Cód. Civ.) no requiere de manera indispensable para su ejercicio la intervención del órgano jurisdiccional. En consecuencia, para decidir sobre las costas causídicas corresponde en cada caso ocurrente apreciar no sólo la actitud asumida por las partes en el proceso, sino también, y especialmente, la conducta que observaron con anterioridad a la deducción de la demanda; puesto que el actor contaban con la posibilidad de evitar el proceso judicial y sus gastos inherentes, él ha de acreditar el haber intentado arribar a un acuerdo privado y su resultado negativo, que lo forzó a promover la demanda como último recurso (confr.: C.N. Civ., Sala “L”, 23/11/1998, causa “S., A. G. vs. Suc. de S., G. A. s/ div. con.”, J.A. 2001-III, síntesis, “Costas”, n° 55).----------
---Así pues, si, como en la especie, no se ha probado en absoluto que el actor hiciera siquiera una propuesta de tratativas ni que la demandada se haya opuesto a un arreglo extrajudicial para la división de la comunidad, obligando de esa manera a aquél a incoar el pleito, las costas deben ser soportadas en el orden causado (confr.: C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 31-981; Cám C. y C. Morón, Sala II, Abeledo-Perrot Online doc. nº 14.13154) y los gastos comunes -cual lo son los honorarios del perito actuante- por mitades, tal cual lo dispuso la sentenciante de la previa instancia.----------
---III.- Tales las razones, coincidentes con las brindadas por la ponente, por las cuales también de mi lado considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
---Las costas de segunda instancia igualmente han de ser impuestas por su orden, dada la índole de la materia litigiosa y la circunstancia de resultar desestimados todos los agravios de ambas partes (art. 72 C.P.C.C., su doc.). ----------
Vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desarrolladas, los honorarios de las Dras. R. L. y H. T. han de ser regulados en las sumas indicadas por la Señora Magistrada antes sufragante (arts. 5, 8,13, 34 de la Ley
XIII n° 4).----------
--Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA. ----------
-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------
Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el

siguiente:----------
---CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------
-IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------
REGULAR los honorarios de las Dras. H. T. y R. L., por sus labores de alzada, en el 28% a cada una de ellas de los honorarios que se determinen en el grado en la etapa correspondiente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.--
----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------Ante la coincidencia de opiniones antes lograda, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno.----------
----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------
----------Trelew, de abril de 2015.----------
---------- ---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
----

S E N T E N C I A: ----------
--- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ----------
----------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.--
----------REGULAR los honorarios de las Dras. H.T. y R. Lloyd, por sus labores de alzada, en el 28% a cada una de ellas de los honorarios que se determinen en el grado en la etapa correspondiente.----------
----
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO